

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO Nº 1252

SAN JUAN, 17 AGO 2007

VISTO:

La Ley Nacional Nº 17.319, las Leyes Provinciales Nº 7.620, 7.687 y 7.689; el Decreto Provincial Nº 612/2006; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, constituyen la legislación de fondo en materia de hidrocarburos, en un todo de acuerdo con lo establecido en los Artículos 31º y 75º inc. 12) de la Constitución Nacional.

Que la Ley Nº 7.620 modificada por Ley Nº 7.689, establece que los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en territorio de la Provincia de San Juan pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Provincial, facultando al Poder Ejecutivo provincial para reglamentar las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, teniendo como base los lineamientos establecidos en la legislación nacional y el desarrollo sustentable de la actividad.

Que por Decreto Nº 612/2006, se aprueba el cuerpo de disposiciones que constituye la reglamentación de la Ley Nº 7.620 y su modificatoria Ley Nº 7.689.

Que en el Título Décimo Primero del Decreto mencionado, se reglamenta lo relativo a la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, estableciendo cual es la normativa aplicable, instaurando el procedimiento para la Declaración de Impacto Ambiental y disponiendo que el Honorable Consejo de Minería deberá dictar las resoluciones relativa a los instructivos de los procedimientos que deberán seguirse durante todo el desarrollo de la gestión ambiental.

Que mediante la Ley Nº 7.687 se modifica la Ley de Ministerios Nº 7.458, instituyéndose con rango de Secretaría de Estado, con dependencia directa del Gobernador de la Provincia, a la Secretaría de Minería.

Que por el Artículo 23º Bis se establece la competencia de la Secretaría de Estado mencionada, disponiendo en el inciso 8) que la Secretaría de Minería es la autoridad de aplicación de la Ley Nacional Nº 24.585 ~~de protección ambiental minera~~ y leyes provinciales 6.800 y 7.620; siendo la responsable del dictado de la Declaración de Impacto ambiental.

Que, en virtud de ello corresponde ajustar la redacción del Decreto Nº 612/2006, en lo que respecta a la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, de conformidad a la competencia atribuida por Ley Nº 7.458 modificada por Ley Nº 7.687.



Que, asimismo, resulta necesario adecuar el procedimiento para la obtención de la Declaración de Impacto ambiental, distinguiendo entre la Etapa de Exploración y la Etapa de Explotación, teniendo en cuenta la entidad y la distinta problemática que implican cada una de estas etapas.

Que es facultad del Poder Ejecutivo provincial reglamentar las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos y sus derivados, de conformidad al Art. 2º de la Ley Nº 7.620, modificada por Ley Nº 7.689.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTÍCULO 1º.- Modifíquense los incisos 11.8; 11.10; 11.12; 11.13; 11.14 y 11.15 del Artículo 11º, del Anexo aprobado por Decreto Nº 0612/2006; los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"11.8.- La Secretaría de Minería, a través de los órganos de su dependencia -la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera y la Dirección de Gestión Ambiental y Policía Minera, o los organismos que lo reemplacen o sustituyan-, deberán fijar los niveles guía, elaborar y utilizar los formularios mediante los cuales deberán ser confeccionados formalmente los Informes de Impacto Ambiental de Hidrocarburos y los instructivos de los procedimientos que deberán seguirse durante todo el desarrollo de la gestión ambiental, los cuales serán puestos en vigor mediante Resolución de la Secretaría de Minería, respetando en todos los casos los principios del Artículo 11º de la Ley Nº 7.620.

11.10.- El Informe de Impacto Ambiental tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser presentado ante la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera o el organismo que la reemplace o sustituya, por escrito, en original y copia, firmado por el representante legal y representante técnico idóneo, del titular del permiso de exploración o concesión de explotación, en idioma oficial. Asimismo, se deberá adjuntar una copia en soporte digital.

~~11.12.- Una vez presentado el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos, según se trate del Informe presentado por aquellas personas físicas o jurídicas a las que se les haya otorgado permisos de exploración o el Informe de Impacto Ambiental presentado por concesionarios de explotación de hidrocarburos, se procederá de la siguiente manera:~~

a-) Etapa de Exploración: La Secretaría de Minería, en su carácter de Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, constituirá una Comisión Evaluadora conformada por representantes, uno titular y uno suplente, de los siguientes organismos: 1-) de la Dirección de Recursos Energéticos; 2-) del Departamento de Hidráulica; 3-) de la Subsecretaría de Política Ambiental y 4-) de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera; o de los organismos que los reemplacen o sustituyan. La coordinación de la evaluación estará a cargo del representante titular de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera.

Cada uno de los representantes de los organismos que componen la Comisión Evaluadora dispondrá de diez (10) días corridos para emitir, en materia propia de su competencia, dictamen técnico fundado recomendando la aprobación, aprobación con condiciones o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos. Asimismo, podrán requerir al presentante del aludido Informe, la información complementaria que consideren pertinente, la que deberá ser respondida en un plazo de diez (10) días corridos; debiendo ser evaluado por la Comisión y emitir el dictamen final en el término de diez (10) días corridos. Los plazos previstos podrán ampliarse por la Secretaría de Minería, a requerimiento de la Comisión Evaluadora o del permisionario de exploración, por causas debidamente fundadas.

Presentados los dictámenes técnicos de conformidad con el procedimiento previamente establecido, los mismos serán elevados a la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera, quien los evaluará y conformará un dictamen final único el que será sometido a consideración de la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera.

Esta Autoridad, previo dictamen de Asesoría Letrada, podrá rechazar, aprobar o aprobar con condiciones el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para la Etapa de Exploración.

La Secretaría de Minería, en su carácter de Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, en caso de aprobar o aprobar con condiciones el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para la Etapa de Exploración, deberá emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, a partir de la cual se podrán iniciar las actividades de exploración.

b-) Etapa de Explotación: Una vez presentado el Informe de Impacto Ambiental para esta etapa, previo dictamen de Asesoría Letrada, se deberá llamar a Consulta Pública de carácter no vinculante por el término de treinta días corridos, para lo cual se deberán publicar edictos por cinco días en el Boletín Oficial, comunicarlo en un Diario de tirada provincial y en un canal de aire de alcance provincial, para que todos aquellos que lo consideren necesario puedan emitir opiniones u objeciones fundadas, las que deberán ser presentadas por escrito e incorporadas al Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para la etapa de explotación, a efectos de permitir una mejor evaluación.

11.13.- Una vez concluida la Consulta Pública e incorporadas las observaciones u objeciones al Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para la etapa de explotación, se deberá conformar de inmediato una Comisión

Evaluadora (C.E.), la que estará integrada por dos representantes, un titular y un suplente, miembros de la planta permanente y profesionales idóneos, de: 1-) de la Dirección de Recursos Energéticos; 2-) del Departamento de Hidráulica; 3-) de la Subsecretaría de Política Ambiental y 4-) de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera; o de los organismos que los reemplacen o sustituyan. La coordinación de la evaluación estará a cargo del representante titular de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera.

11.14.- Cada uno de los representantes de los organismos que componen la Comisión Evaluadora dispondrá de treinta (30) días corridos para emitir, en materia propia de su competencia, un dictamen técnico fundado, recomendando la aprobación, aprobación con condiciones, el rechazo del Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para la etapa de explotación o bien podrá ordenar la presentación de información complementaria de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Resolución Nº 105/92 y modificatorias de la Secretaría de Energía de la Nación, o cualquier otra que considere necesaria, la que deberá ser respondida por el presentante concesionario de la explotación, en un plazo de treinta (30) días corridos, debiendo ser evaluada en un plazo de 15 días corridos por la Comisión Evaluadora. Los plazos previstos podrán ampliarse por la Secretaría de Minería, a requerimiento de la Comisión Evaluadora o del concesionario de la explotación, por causas debidamente fundadas.

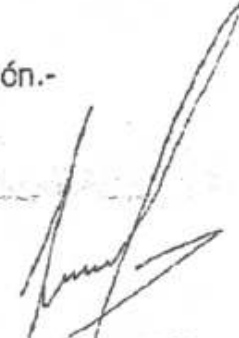
Presentados los dictámenes técnicos de conformidad con el procedimiento previamente establecido, los mismos serán elevados a la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera, quien los evaluará y conformará un dictamen final único, el que será sometido a consideración de la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera.

11.15.- La Secretaría de Minería, en su carácter de Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, previo dictamen de Asesoría Letrada, podrá rechazar, aprobar o aprobar con condiciones el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para la Etapa de Explotación.

En caso de aprobar o aprobar con condiciones el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para la Etapa de Explotación, deberá emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, a partir de la cual se podrán iniciar las actividades de explotación."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-


TOMAS JOSÉ ESTRADA
SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL
Y TECNOLOGÍA


JOSE LUIS GIOJA
SECRETARIO
En el día 17 de Agosto de 2007 se original que
otra archivado en la Comisión General de la Gobernación
SAN JUAN, 18 OCT 2007

229 (4)